

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofia y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofia y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofia y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, los beneficios que la ciencia y las letras podian

y debian prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofia y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofia y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofia y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofia y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sen-

tido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instrucción pública luminosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofia y Letras, la organizacion que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizás su nivel científico y literario. El órden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofia y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofia y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y pue-

de asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismo.

La Facultad de Filosofia y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningun otro pais, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion mas ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posicion social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofia y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da mas culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofia y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sábias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofia y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofia y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar

poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el mas recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicación á la Española. Lección diaria.

Geografía histórica. Lección alterna.

Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Lección alterna.

Historia universal. Lección alterna.

Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Lección alterna.

Continuación de la Historia universal. Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.

Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

Quinto año.

Literatura española. Lección alterna.

Continuación de la Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sexto año.

Literatura extranjera. Lección alterna.

Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, único del doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latin ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con las de otra Facultad.

Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—
Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

EXPOSICION A S. M.

Señora:

La ley de Instrucción pública, que está vigente por autorización desde 9 de Setiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la experiencia no hubiera acreditado que semejante fusión es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole excesivamente reglamentaria de la expresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de

tan diferente organización han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de comun el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los establecimientos de enseñanza con provecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicación de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevación de los sueldos por el concepto de categorías y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consunción, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposición, han logrado en breve término el máximo de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los 20 ó 30 años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganización de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquellos á una cifra que llama tanto la atención como el mismo mal estado de las Escuelas; y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligación de llevar á cabo la reforma en ambos sentidos, haciendo para ello uso de la autorización que le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoría y premios disfrutaban los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instrucción pública la revisión de todos los expedientes, á fin de que cesen las diferencias y excesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se prestan. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo orden de premios, podrá alcanzarse una economía que tal vez se acerque á 20.000 escudos; á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formación de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra refun-

diendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafón de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La biblioteca, el archivo y el museo son el aula natural del bibliógrafo, del paleógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escultura merecen especial protección por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del genio y de la inspiración. Sin perjuicio de la inspección que con tanta solitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comisión Regia compuesta de personas de elevada posición social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa é inteligente protección á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

También el Real Conservatorio de Música y Declamación exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instrucción pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de Escuelas superior y profesionales, para tomar la de *Escuelas Especiales* que tenían antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores; al efecto el real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por

aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Filosofía.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se trasladará la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del Personal de archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de Pinturas se nombrará una Comisión Régia compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Regio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamación de la suspensión dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputación de esa provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de Enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caseríos que componian el distrito municipal de Murillo de Gállego, en la provincia de Zaragoza; y desde entónces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputación provincial que se procediera al deslinde y amojonamiento de terrenos; aprobó el convenio que

los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicación de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y rotaciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1855 y Abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823. A consecuencia de reclamación del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estronad, caserío que perteneció al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputación provincial en 17 de Diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gállego y sus antiguas aldeas participasen los recurrentes de todos los disfrutes de los montes y terrenos que habian constituido ántes Ayuntamiento. Quejose recientemente de esta determinación el pueblo cabeza del antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputación para resolver sobre la división de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos despues de restablecida la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Sección con Real orden 18 de Agosto último para que emita su dictámen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la división de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputación provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto á lo último, acaso porque se tiene presente que aquella Corporación se hallaba en Octubre de 1855 y Abril de 1856 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859, cuando regía la ley de 8 de Enero de 1845, pudo la misma Diputación tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el art. 55 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la división de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.º, art. 57, debia oírseles sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales; pero obsérvese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente consultivas, sin que les fuera lícito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputación provincial de Zaragoza para admitir la reclamación del Alcalde pedáneo de la

Sierra de Estronad; y la resolución que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en exposición adjunta, que tal resolución es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el remedio legal. No hay para que demostrar que existe error en esta afirmación en cuanto se refiere á la fijación de límites; pues basta al objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todos las demás que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado las providencias administrativas se requiere para ello que paz, can de Autoridad legítima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual.

Opina en resumen la Sección que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de de Octubre de 1866.

—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta dal 13 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1955.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 6 al 7 del actual se le estraviaron á D. Cristóbal Comino, del cortijo que en término de Iznajar nombran del Membrillar; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Octubre de 1866. El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua colorada, de cinco años, mas de la marca, calzada del pié izquierdo, dos lunares blancos en los costillares, dos empeines en las orejas y lucera en la frente.

Un mulo, de cuatro meses, castellano, alzada buena y colorado.

Núm. 1956.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 13 han desaparecido del cortijo de los Trances; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Almodóvar con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, herrada, alta y aporretadas las patas.

Un mulo negro, entrepelado, mediano, sin hierro y de uno á dos años.

Un potro negro, mediano, sin hierro, y de uno á dos años.

Núm. 1957.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 27 de Setiembre fué hurtado á Benito Dominguez, vecino de Galorosa; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juez de Aracena con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un año y medio, buena alzada, pelo negro, entrepelado, un lucero en la frente, calzado de un pié, mano derecha roja en blanco, la cola cortada y un bulto en el cuadril derecho.

Núm. 1958.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del dia 13

del actual desaparecieron de la Isla, junto al rio Guadalquivir, término de Almodóvar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua negra, con una potra, castaña, herrada, algo calzada de una pata, con mas de la marca.

Otra torda, de 6 años, con un mulo mamon, tordo, con lunares en la barriga.

Núm. 1959.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los individuos, que se expresan al pié, á los cuales se sigue causa por el Juzgado de Hacienda de Cádiz, por contrabando de tabaco; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 16 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Nombres.

Salvador Galan Aranda, Francisco Gimenez, Juan Pitijay, Andrés Corbacho, Pedro el Bailon, Manuel Aguilera, Ramon Ubazquez y Pedro Morillo, vecino de San Roque, Pedro Perez, que lo es de Campillos.

Núm. 1960.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Peregrino, cuyas señas se expresan al pié, al cual se sigue causa en el Juzgado de Montilla por hurto de varios efectos que tambien se citan; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 16 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura pequeña, 22 años, sin pelo de barba, color triguño, pelo castaño oscuro, ojos melados y espantados cuando habla, vestido con pantalon de castor oscuro, chaleco verde, chaqueta de verano, camisa de color y alpargatas.

Efectos hurtados.

Dos sombreros calañés, un pañuelo de manila encarnado, otro negro grande de merino, una cahequeta y 30 rs. en plata.

Intendencia militar de Andalucía.

Núm. 1950.

Seccion de Contabilidad.

Nota de los precios límites que han de regir en las segundas subastas que han de celebrarse para contratar el suministro de pan y pienso al ejército y Guardia civil, en los puntos siguientes:

- Baena.
- Cáceres.
- Córdoba.
- Huelva.
- Jerez de los Caballeros.
- San Fernando.
- Utrera.

PRECIOS.	
Racion de pan de 70 decágramos.	Escudos.
	0 073
	0 052
	0 073
	0 098
	0 058
	0 084
	0 086
Quintal métrico de cebada.	Escudos.
	9 360
	9 216
	9 195
	11 181
	10 268
	10 204
	10 661
Quintal métrico de paja.	Escudos.
	0 921
	1 290
	1 270
	1 842
	2 303
	2 211
	1 750

Sevilla 12 de Octubre de 1866.—P. A. El subintendente, Vicente Gallego.

Núm. 1942.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su perso-

nalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de las liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones, 113.523.—Interesados en Córdoba, doña Angela Gutierrez Ravé y D. Francisco Tomás de Jumilla. Número de id., 49.—Interesado en id., Joaquin Navajas Córdoba.

Madrid 21 de Setiembre de 1866.—V.º B.º—El Director general Presidente, Vereterra.—El secretario, Gregorio Zapateria.

JUZGADOS.

Núm. 1952.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Auditor honorario de marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado se ha solicitado por don Francisco de Lora y Daza, de esta vecindad, la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de don Juan Osorio y Carballido, Escribano de este juzgado, por no estar comprendido en el repartimiento del subsidio industrial, y de don Salvador y don José Navarro y Castro, por hallarse bajo la patria potestad.

Lo que se hace publico segun lo dispone el art. 27 de la ley electoral vigente, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á impugnar la pretension los que se consideren con derecho á ello.

Dado en esta ciudad de Bujalance á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.—El actuario, Francisco Aguade.

Núm. 1954.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Gabriel de Medina y Arias, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente, con objeto de que se le declare elector para Diputado á Cortes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio último, en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los

que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 13 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866.—El Presidente, José Sanchez y Perez.—El Secretario, Antonio de Montis.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco-Real, 49.